REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE HUALAHUISES, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 20 de junio de 2018

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE HUALAHUISES, NUEVO LEÓN 1
CAPÍTULO PRIMERO 1
DISPOSICIONES GENERALES 1
CAPÍTULO SEGUNDO 2
DEFINICIONES 2
CAPÍTULO TERCERO 5
DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PÚBLICO Y SUS PROHIBICIONES 5
CAPÍTULO CUARTO 7
DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS 7
CAPÍTULO QUINTO 8
DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHÍCULOS 8
CAPÍTULO SEXTO 10
DEL EQUIPO Y REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS 10
CAPÍTULO SÉPTIMO 16
DE LOS CONDUCTORES Y LAS LICENCIAS DE CONDUCIR 16
CAPÍTULO OCTAVO 18
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS 18
CAPÍTULO NOVENO 19
DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS 19
CAPÍTULO DÉCIMO 21
DE LOS MOTOCICLISTAS 21
CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO 21
DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHICULOS 21
CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO 22
DEL TRANSPORTE DE CARGA Y SUS MANIOBRAS 22
CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO 24
DE LA SUSPENSIÓN DE MOVIMIENTO Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS 24
CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO 27
DE LA CIRCULACION DE VEHÍCULOS. 27
CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO 31
DE LA CONDUCCIÓN NOCTURNA Y DEL USO DE LUCES 31
CAPÍTULO DECIMO SEXTO 32
DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO 32
CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO 37
DE LOS ACCIDENTES 37
CAPÍTULO VIGÉSIMO 45
DE LAS SANCIONES 45
T A B U L A D O R 47
CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO 53
DE LA INCONFORMIDAD DE PARTICULARES 53
CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO 54
PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA 54
TRANSITORIOS 55

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE HUALAHUISES, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 20 de junio de 2018

EL LIC. JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUALAHUISES, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO HACE SABER:

QUE EL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE HUALAHUISES, NUEVO LEÓN, EN SESIÓN ORDINARIA, EN ACTA No. 82, CELEBRADA EL DÍA 26 DEL MES DE ABRIL DEL 2018, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 15, 33 FRACCIÓN I INCISO B, 35 INCISO A FRACCIÓN XII, 222, 223, 227 Y 228 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ACORDÓ LA APROBACIÓN Y EXPEDICIÓN DEL **REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD** PARA ESTE MUNICIPIO.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE HUALAHUISES, NUEVO LEÓN

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden e interés público y en él se establecen las normas a que deben sujetarse todas las personas físicas y morales que en cualquier forma tengan relación directa o indirecta con hechos de tránsito y vialidad en el Municipio.

Este Reglamento será aplicable en la vía pública dentro de los límites del Municipio, en zonas privadas con acceso al público cuando las circunstancias lo requieren previa autorización de los propietarios de las mismas.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento tiene como objeto regular:

I. El registro, la circulación y estacionamiento de vehículos.
II. El registro, y la forma del actuar de todos los conductores.
III. El tránsito y conducta de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos.
IV. Las maniobras de carga y descarga de los vehículos.
V. Las obligaciones de las personas físicas o morales que directa o indirectamente intervengan en hechos derivados del tránsito.

VI. El cumplimiento de lo establecido en el Manual de dispositivos para el control de tránsito expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en lo referente a vialidad.

ARTÍCULO 3.- Los ordenamientos de este Reglamento tendrán aplicación en todas las vías públicas del municipio. En caso de accidentes en áreas o zonas privadas en las que el público tenga acceso, se aplicarán estos mismos ordenamientos cuando así lo soliciten las partes involucradas, debiendo hacerse con el previo consentimiento del propietario del lugar, cuando éste no se localice o se niegue a permitir el acceso del personal de la Dirección de Tránsito y Vialidad, las partes involucradas procederán de acuerdo a lo que establezca en el Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León y demás Leyes Estatales aplicables.

ARTÍCULO 4.- Las Autoridades Municipales facultadas para la aplicación del presente Reglamento, son:

- El Presidente Municipal,
- El Secretario del R. Ayuntamiento,
- El Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal,
- Oficiales de Seguridad Pública y Tránsito Municipal,
- Coordinador de Seguridad Pública y Tránsito Municipal,
- El Juez Calificador.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEFINICIONES

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de éste Reglamento se consideran las siguientes definiciones:

ACERA, BANQUETA.- Parte de la vía pública construida y destinada especialmente para tránsito de peatones.

ANCHO DE VÍA.- Altura reglamentada fijada con fines normativos y de vialidad.

AUTOMÓVIL.- Vehículo de motor con cuatro ruedas, con capacidad de hasta de nueve personas incluido el conductor.

BICICLETA.- Vehículo de dos ruedas accionado por el esfuerzo del propio conductor.

BICIMOTO.- Bicicleta provista de un motor auxiliar cuyo desplazamiento embolar no exceda de cincuenta centímetros cúbicos.

CALZAR CON CUÑAS.- Poner una piedra en forma de cuña entre el piso y la rueda de un vehículo para inmovilizarlo.

CALLE, VÍA URBANA.- Vía pública comprendida dentro de una zona urbana destinada a la circulación de vehículos.

CAMIÓN.- Vehículo de motor de cuatro ruedas o más, destinado al transporte de carga.

CARRETERA, CAMINO.- Vía pública situada en las zonas rurales y destinada principalmente al tránsito de vehículos.

CARRIL.- Una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía marcada o no marcada, con anchura suficiente para la circulación en fila de vehículos de motor de cuatro ruedas.

CEDER EL PASO.- Dar preferencia a los demás. Tomar todas las precauciones del caso, inclusive detener la marcha si es necesario, para que otros vehículos no se vean obligados a modificar bruscamente su dirección o velocidad.

CONDUCTOR.- Persona que lleva el dominio del movimiento del vehículo.

CRUCE.- Intersección de un camino con una vía férrea.

DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO.- Señales, marcas, semáforos, y otros medios que se utilizan para regular y guiar el tránsito.

LUCES ALTAS.- Las que emiten los faros principales de un vehículo para obtener largo alcance en la iluminación de la vía.

LUCES BAJAS.- Las que emiten los faros principales de un vehículo para iluminar la vía a corta distancia.

LUCES DE ESTACIONAMIENTO.- Las de baja intensidad emitidas por dos faros accesorios colocados en el frente y parte posterior del vehículo y que pueden ser de haz fijo o intermitente.

LUCES DE FRENO.- Aquellas que emiten el haz por la parte posterior del vehículo cuando se oprime el pedal del freno.

LUCES DE MARCHA ATRÁS.- Las que ilumina el camino, por la parte posterior del vehículo cuando se aplica la reversa.

LUCES DIRECCIONALES.- Las de haces intermitentes emitidas simultáneamente por una lámpara delantera y otra trasera del mismo lado del vehículo según la dirección que se vaya a tomar.

LUCES ROJAS POSTERIORES.- Las emitidas hacia atrás por lámparas colocadas en la parte baja posterior del vehículo o del último remolque de una combinación y que se encienden simultáneamente con los faros principales o con los de estacionamiento.

MATRICULAR.- Acto de inscribir un vehículo en la oficina de tránsito correspondiente con el fin de obtener la autorización para circular en las vías públicas.

MOTOCICLETAS.- Vehículo de motor de dos a tres ruedas.

ÓMNIBUS O AUTOBUS.- Vehículo de motor destinado al transporte de más de nueve personas.

PARADA.- 1) Detención momentánea de un vehículo por necesidades de tránsito en obediencia a las reglas de circulación; 2) Detención de un vehículo mientras ascienden o descienden personas y mientras se cargan o descargan cosas. 3) Lugar donde se detienen regularmente los vehículos de servicio público para ascenso y descenso de pasajeros.

PASAJERO, VIAJERO O USUARIO DE VEHÍCULO.- Toda persona que no siendo el conductor ocupa un lugar dentro del vehículo, con conocimiento de aquél.

PEATÓN, TRANSEÚNTE O VIANDANTE.- Toda persona que transite a pie por camino o calles. También se considerarán como peatones los impedidos o niños que transiten en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona y que no se consideran como vehículos desde el punto de este Reglamento.

REMOLQUE.- Vehículo no dotado de medios de propulsión y destinado a ser jalado por un vehículo de motor.

TRACTOR CAMIONERO.- Vehículo de motor destinado a soportar y jalar semirremolques

SEMÁFORO.- Dispositivo eléctrico para regular el tránsito, mediante el juego de luces de diferente color.

SEMIRREMOLQUE.- Todo remolque sin eje delantero, destinado a ser acoplado a un tractor camionero de manera que parte de su peso sea soportado por este.

SUPERFICIE DE RODAMIENTO.- Área de una vía rural urbana, sobre la cual transitan los vehículos.

TRANSITAR.- La acción de transitar en una vía pública.

TRICICLO.- Vehículo de tres ruedas accionado por el esfuerzo del propio conductor.

VEHÍCULO.- Artefacto que sirve para transportar personas o cosas por caminos y calles, exceptuándose los destinados para el transporte de impedidos, como sillas de ruedas y juguetes para niños.

VEHÍCULO DE MOTOR.- Vehículo que esta dotado de medios de propulsión propios.

VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO.- Vehículo que reúne las condiciones requeridas y llena los requisitos que la Ley de materia señalada para explotar el servicio de auto transporte en sus diferentes clases y modalidades.

SITIO.- Se entiende por sitio el espacio de la vía pública o privada (cajón) que sea destinado a estacionar vehículos de alquiler.

VÍAS DE ACCESO CONTROLADOS.- Aquellas en que la entrada o salida de vehículos se efectúa en lugares específicamente señalados.

VÍA PÚBLICA.- Toda calle destinada al tránsito libre de vehículos y/o peatones, sin más limitaciones que las impuestas por la Ley.

ZONA DE PASO O CRUCE DE PEATONES.- Área de la superficie de rodamiento, marcada o no marcada, destinada al paso de peatones. Cuando no esté marcada, se considera como tal, la prolongación de la acera del acotamiento.

ZONA DE SEGURIDAD.- Área demarcada sobre la superficie de rodamiento de una vía pública, destinada para el uso exclusivo de peatones.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PÚBLICO Y SUS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 6.- Se entiende por vías públicas, las avenidas, calles, plazas, paseos, banquetas, y cualquier otro espacio destinado al libre tránsito de peatones, semovientes o vehículos.

ARTÍCULO 7.- Son zonas privadas con acceso del público, los estacionamientos públicos o privados, asimismo todo lugar privado en donde se realice tránsito de personas, semovientes o vehículos.

ARTÍCULO 8.- Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente:

I. Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito y vialidad.

II. Colocar señales o dispositivos de tránsito, tales como boyas, bordos, barreras, separar de alguna forma espacios para estacionar vehículos sin la autorización de la Dirección de Tránsito y Vialidad.

III. Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, colores, luces, o símbolos, se haga de tal forma que puedan confundirse con señales de tránsito y vialidad u obstaculizar la visibilidad de los mismos.

IV. Colocar luces o anuncios luminosos de tal intensidad que puedan deslumbrar o distraer a los conductores de vehículos.

V. Tirar basura, lanzar botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos.

VI. Abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública sin la autorización de la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como de la Dirección de Obras Públicas del Municipio. Cuando por circunstancias especiales, la Autoridad antes mencionada otorgue un permiso para depositar materiales, hacer zanjas o realizar trabajos en la vía pública, se deberá señalar el lugar como sigue:

- **DE DÍA:** Con dos banderolas rojas de cincuenta por cincuenta centímetros como mínimo a cada lado del obstáculo por donde se aproximen peatones, semovientes o vehículos.
- **DE NOCHE**: Con lámparas de color ámbar colocados de la misma forma que las banderolas. Estos dispositivos deberán estar visibles a una distancia por lo menos de cien metros de donde se efectúen los trabajos y situarse los mismos con intervalos a cada cincuenta metros.

VII. Reparar o dar mantenimiento a vehículos, a menos que se trate de una emergencia.
VIII. Efectuar cualquier actividad o maniobra que haga expedir materia que reduzca o dificulte la visibilidad de los usuarios.
IX. Acompañarse de semovientes sueltos.
X. Instalar objetos que crucen parcial o totalmente el arroyo de circulación a una altura de cuatro metro sesenta centímetros (4.60 m)
XI. Ofrecer vehículos a la venta en las vías públicas sin el permiso de la autoridad correspondiente.
XII. Hacer uso de equipo de sonido para anunciar sin el permiso de la autoridad competente; En igual forma queda prohibido en los vehículos el uso de aparatos de radio o reproducción de sonido cuyo volumen altera la paz o tranquilidad de las personas.
XIII. Abastecer de gas butano a los vehículos en la vía pública.
XIV. Hacer uso indebido del claxon.
XV. Jugar en las calles y en las banquetas, así como transitar sobre estas últimas en bicicletas, patines, triciclos, patinetas o vehículos motorizados.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 9.- Para los efectos del presente Reglamento, se consideran vehículos, los siguientes: bicicletas, triciclos, motocicletas, motonetas, automóviles, camionetas, camiones, tractores, remolques, semirremolques y cualquier otro semejante de tracción y propulsión humana, mecánica, eléctrica o animal. Los vehículos se clasifican en:

I. **Por su peso neto**:
   A) **LIVIANOS**.- Hasta cincuenta kilogramos.
   B) **MEDIANOS.**- De cincuenta y uno hasta tres mil quinientos kilogramos.
   C) **PESADOS.**- Más de tres mil quinientos kilogramos.

II. Por su longitud:
   A) **PEQUEÑOS**.- Hasta dos metros con cincuenta centímetros.
   B) **MEDIANOS**.- De dos metros cincuenta y un centímetro a cinco metros con cincuenta centímetros.

C) **GRANDES**.- Más de cinco metros con cincuenta centímetros.

III. **Por el servicio que prestan**:

A) **SERVICIO PARTICULAR**.- Los que se encuentran al servicio exclusivo de su propietario.

B) **SERVICIO PÙBLICO LOCAL**.- Los que prestan servicio mediante cobro al público para transportar pasajeros y/o carga con placas expedidas por el Estado para este servicio.

C) **SERVICIO PÚBLICO FEDERAL**.- Los que están autorizados por las Autoridades Federales para que mediante cobro, presten servicio de transporte de pasajeros y/o carga.

D) **VEHÍCULOS DE EMERGENCIA**.- Patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la Dirección de Tránsito y Vialidad, para portar y usar sirena y faros de luces rojas o azules.

E) **VEHÍCULOS ESPECIALES**.- Grúas, vehículos de apoyo a corporaciones policíacas y de auxilio y de cualquier otro vehículo autorizado por la Dirección de Tránsito y Vialidad, para utilizar faros o luces azules y/o amarillas.

F) **VEHÍCULOS MILITARES**.- Los utilizados por la Secretaría de la Defensa Nacional, y en su caso, los de la Secretaría de Marina, para efectos de dar cumplimiento a sus atribuciones.

CAPÍTULO QUINTO

DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 10.- Los vehículos cuyos propietarios residan en este Municipio deberán ser registrados de acuerdo a las Leyes o Reglamentos de su lugar de residencia. Para que los vehículos circulen dentro del municipio deberán contar con lo siguiente:

I. Placa (s) vigente (s)

II. Tarjeta de circulación vigente original.

III. Calcomanía de placas y/o refrendo vigente.

Quedan exentos de esta obligación los vehículos al servicio de las fuerzas armadas del país, los cuales se identifican mediante los colores oficiales y sus números de matrícula.

ARTÍCULO 11.- Queda prohibido poner a los vehículos dispositivos u objetos que se asemejen a placas de circulación nacionales o extranjeras.

ARTÍCULO 12.- Las placas deberán conservarse siempre limpias, sin dobleces, alteraciones o mutilaciones, debiendo colocarse una en la parte posterior del vehículo bajo la lámpara de iluminación de placa y la otra en la parte delantera exterior del vehículo. Ambas placas deberán estar siempre visibles para que su lectura sea clara y sin confusión, debiendo estar fijas al vehículo para evitar su robo o caída. Para los vehículos que utilicen solo una placa esta deberá colocarse en la parte trasera del vehículo bajo la lámpara iluminadora.

ARTÍCULO 13.- Los vehículos de procedencia extranjera podrán circular dentro de este municipio si cuentan con permiso vigente de introducción al país expedido por las Autoridades correspondientes. Tales vehículos podrán ser conducidos en este Municipio por el cónyuge, los ascendientes y descendientes del importador siempre y cuando sean residentes en el extranjero, o por un extranjero con las calidades migratorias indicadas en el artículo 106, fracción IV, inciso a) de la Ley Aduanera. Cuando es conducido por alguna persona distintas a las autorizadas, invariablemente deberá viajar a bordo el propietario del vehículo.

En caso de violación al respecto, se pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público Federal y/o a las Autoridades Fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 14.- La tarjeta de circulación original deberá conservarse siempre en buen estado, debiendo permanecer en el vehículo correspondiente, y ser presentada por el conductor al personal de vialidad.

ARTÍCULO 15.- Queda prohibido el uso de placas, tarjetas de circulación y calcomanías de placas de vehículos diferentes para los que fueron expedidas. Para el caso en que se detecten las placas y/o tarjeta de circulación en vehículos distintos a los registrados, se procederá a recoger y retener los documentos, así como el vehículo, hasta en tanto el propietario acredite con la documentación respectiva la legitima propiedad del mismo.

ARTÍCULO 16.- Previo a la obtención de la (s) placa (s), tarjeta de circulación y calcomanía de placas de vehículos sujetos a registro se deberá pagar previamente en

la Tesorería Municipal el derecho por la expedición de una constancia de no-infracción y/o revisión mecánica del vehículo en cuestión; el cual deberá llenar todos los requisitos establecidos en el capítulo sobre el equipo de los vehículos.

ARTÍCULO 17.- La pérdida, robo o deterioro total o parcial de una o ambas placas, obliga a obtener un nuevo juego de las mismas, salvo el caso de que se trate de robo, desuso o destrucción total del vehículo, pues entonces se dará de baja éste y consecuentemente las placas, dando aviso a las Autoridades correspondientes y obligándose el propietario a dar de bajas las mismas.

ARTÍCULO 18.- Los propietarios de los vehículos están obligados a reportar en forma inmediata a la Tesorería General del Estado y a la Autoridad Municipal los siguientes movimientos o eventos sobre vehículos:

I. Cambio de propietario.
II. Cambio de domicilio.
III. Cambio de tipo de vehículo.
IV. Cambio de tipo de servicio.
V. Robo total del vehículo.
VI. Incendio, destrucción, desuso o desarme.
VII. Recuperación después de un robo.

CAPÍTULO SEXTO

DEL EQUIPO Y REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 19.- Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes:

I. **LLANTAS**.- Los vehículos de cuatro o más ruedas, deberán traer una llanta de refacción, así como herramienta en buen estado para su cambio.
II. **FRENOS.**- Todo vehículo automotor, remolque o semiremolque deberá estar provisto de frenos que puedan ser accionados por el conductor desde su asiento: debiendo de estar éstos en buen estado y actuar uniformemente en todas las llantas. Los pedales para accionar los frenos deberán estar cubiertos de hule o cualquier otro material antiderrapante que no se encuentre liso. Además se deben satisfacer los requisitos siguientes:

A) Los frenos de servicio deberán permitir la reducción de velocidad y/o detención del vehículo de seguro, rápido y eficaz, cualquiera que sean las condiciones del camino.

B) Los remolques cuyo peso bruto total excedan del cincuenta por ciento del peso del vehículo que lo estira deberán tener frenos de servicio y/o estacionamiento.

C) Las motocicletas y bicicletas deberán contar con frenos de servicio independientes en cada una de las llantas.

D) Los vehículos que utilicen aire comprimido para el funcionamiento de sus frenos, deberán estar provistos de un manómetro visible por el conductor que indique en kilogramos por centímetro cuadrado la presión disponible para el frenado. Así mismo deberá indicar con una señal de advertencia fácilmente visible y/o audible estar por abajo del cincuenta por ciento de la presión dada por el manómetro.

E) Los frenos de estacionamiento deberán mantener inmóvil el vehículo al dejarlo estacionado sin importar las condiciones de la carga y del camino.

III. **LUCES Y REFLEJANTES**:- Las luces y reflejantes de los vehículos deben estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo de que se trate.

Los vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán contar con:

A) Luces delanteras como mínimo con dos faros de circulación delanteros que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad, debiendo la luz baja iluminar un área no menor a treinta metros y la luz alta un área no menor a cien metros en el tablero de control debe existir una señal luminosa que indique al conductor el uso de luz alta.

B) Luces indicadoras de frenado en la parte trasera que emitan luz roja y sean visibles desde distancia considerable estas luces deberán encenderse y aumentar de intensidad en forma automática al aplicarse los frenos.

C) Luces direccionales de destello intermitente, las delanteras deberán ser de color amarillo y las traseras de color rojo o amarillo.

D) Faros o cuartos reflejantes que emitan y reflejan luz amarilla en la parte delantera y luz roja en la parte trasera.

E) Luces de destello intermitente para estacionamiento de emergencia, debiendo de ser las delanteras de color amarillo y las traseras de color rojo.

F) Luz blanca que ilumine la placa posterior (según fabricante).

G) Luces indicadoras de reversa, debiendo estar colocadas en la parte posterior y que emitan luz blanca al aplicar la reversa (según fabricante).

H) Luces y/o reflejantes especiales según el tipo de dimensiones del vehículo para lo anterior se aplicará lo establecido en el reglamento de tránsito para carreteras federales.

I) Luz interior en el comportamiento de pasajeros, la cual solo debe ser utilizada por intervalos, evitando con ello la distracción del conductor o entorpecer su visibilidad hacia el exterior.

J) Luz que ilumine el tablero del control.

K) Los transportes escolares deberán contar con la parte superior del vehículo con dos luces que emitan al frente luz amarilla y atrás dos luces que emitan luz roja.

L) Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública las grúas y demás vehículos de auxilio vial deben utilizar faros o torretas de color amarillo.

M) Los remolques y semi remolques deberán cumplir con lo marcado de los incisos B), C), D), E), F) y G).

N) Las motocicletas deberán contar con el equipo de luces siguientes:

N1.- Un faro hacia delante que emita luz blanca con dispositivo para el cambio de intensidad.

N2.- Un faro hacia atrás que emita luz roja y que aumenta de intensidad al aplicar los frenos.

N3.- Luces direccionales iguales a la de los vehículos de cuatro o más ruedas así como una luz iluminadora de placa.

O) Las bicicletas deberán contar con un faro o reflejante de color blanco en la parte delantera y un reflejante de color rojo en la parte superior.

P) Los vehículos de tracción animal deben contar al frente con dos reflejantes de color blanco o amarillo y con dos de color rojo en la parte de atrás, éstos deberán tener un tamaño mínimo de cinco centímetros de diámetro en el caso de ser redondos o de cinco centímetros por cada lado si tienen otra forma estos deberán estar situados en los extremos de la parte delantera y posterior.

IV. **CLAXON.**- Todos los vehículos automotores deberán contar con un claxon las bicicletas deberán contar con un timbre.

V. **CINTURON DE SEGURIDAD**.- Todos los vehículos automotores deberán contar con un cinturón de seguridad adecuado según el fabricante y el modelo.

VI. **TAPON DEL TANQUE DE COMBUSTIBLE**.- Este deberá ser diseñado original o universal. Debe evitarse el uso de madera, estopa, tela, botes o cualquier dispositivo.

VII. **VEHICULOS DE EMERGENCIA**.- Todos los vehículos de emergencia deberán contar con una sirena y uno o varios faros o torretas de color rojo, mismos que deberán ser audibles y visibles respectivamente desde doscientos cincuenta metros.

VIII. **CRISTALES PARABRISAS**.- Todos los vehículos automotores deberán estar previstos de un cristal parabrisas transparente, inastillable y sin roturas. Los demás cristales deberán estar en buenas condiciones. Todos estos deberán mantenerse limpios y libres de objetos que impidan o limiten la visibilidad del conductor.

IX. **TABLERO DEL CONTROL DE VEHICULOS**.- Los vehículos de motor deben contar con un tablero de control con iluminación nocturna según fabricantes.

X. **LIMPIADORES DE PARABRISAS**.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con uno o más limpiadores de parabrisas (según fabricante).

XI. **EXTINGUIDOR DE INCENDIOS**.- Todos los vehículos pesados de servicio público de pasajeros y de transporte escolar deberán contar con un extinguidor de incendios en buen estado.

XII. **SISTEMA DE ESCAPE**.- Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un sistema de escape para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor.

Este sistema deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

A) No deberá haber roturas o fugas en ninguno de sus componentes desde el motor hasta la salida.
B) Ninguna parte de sus componentes deberá pasar a través del compartimiento para los pasajeros.
C) La salida del tubo de escape deberá estar colocada de manera que las emisiones de gases y humos sean expulsadas en un lugar más atrás del compartimiento de pasajeros, sin que esta salida sobresalga más allá de la defensa posterior.
D) Los vehículos que utilizan combustible diesel, además de cumplir con lo establecido en los incisos anteriores, deberán tener la salida del tubo de escape por lo menos quince centímetros más arriba de la parte superior de la carrocería.
E) Las motocicletas deberán contar con una protección en el sistema de escape, que impida el contacto directo del conductor o pasajero.

XIII. **DEFENSA DE LOS VEHICULOS**.- Todos los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con dos defensas metálicas adecuadas una atrás y la otra adelante a una altura menor a cincuenta centímetros.

XIV. **PANTALONERAS Y CUBRELLANTAS**.- Los vehículos de plataforma caja, remolque, quinta rueda o de cualquier otro tipo en el que las llantas posteriores no tengan concha en la parte superior: deberán contar con pantaloneras (zoqueteras).

XV. **ESPEJOS RETROVISORES**.- Todo vehículo automotor deberá contar con un espejo en su interior y otro en el exterior del lado del conductor. Cuando la visibilidad que ofrezca el espejo interior esta obstaculizada o bien el vehículo carezca de cristal posterior, se deberá contar además con un espejo lateral derecho. Estos deberán estar siempre limpios y sin roturas. Las motocicletas, triciclos y bicicletas deberán contar sobre el lado izquierdo de los manubrios, con un espejo retrovisor.

XVI. **ASIENTOS**.- Deberán estar siempre unidos firmemente a la carrocería.

XVII. **DISPOSITIVOS PARA REMOLQUES**.- Todos los remolques deberán tener además del dispositivo de unión al vehículo automotor, con cadenas adecuadas al peso de cada remolque.

XVIII. **VEHICULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR**.- Los vehículos de transporte escolar deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

A. Ventanillas protegidas con malla metálica para evitar que los escolares saquen alguna parte de su cuerpo.
B. Colores distintivos, amarillo con una franja blanca y leyendas en color negro.
C. Una puerta de emergencia.
D. Cumplir con lo dispuesto en la fracción III K) de este artículo.
E. Revisión mecánica cada seis meses.
F. El conductor deberá someterse a examen médico cada seis meses.
G. El conductor de la unidad, deberá poseer licencia expedida por la Dirección Estatal del Transporte para este tipo de servicio.

XIX. **VEHICULOS TRANSPORTADORES DE CARGA PELIGROSA**.- Los vehículos transportadores de materiales explosivos, inflamables, tóxicos o peligrosos de cualquier índole, deberán llevar en la parte posterior y en los costados las leyendas siguientes: **PELIGRO MATERIAL EXPLOSIVO, FLAMABLE, TÓXICO O PELIGROSO**. Lo anterior, además de cumplir con lo que establece el CAPÍTULO de Transporte de carga y sus Maniobras.

XX. **VEHÍCULOS CONDUCIDOS POR MINUSVALIDOS**:- Los vehículos que sean conducidos por minusválidos deberán contar con los dispositivos especiales para cada caso. Estos y los que transportan minusválidos deberán contar con una placa o permiso provisional expedido por el DIF Estatal atraves de su Centro de Rehabilitación y Educación Especial para que puedan hacer uso de los lugares exclusivos.

Estos vehículos no podrán hacer uso de los lugares exclusivos cuando no sean conducidos por minusválidos o bien cuando no transporten a éstos.

ARTÍCULO 20.- Los vehículos quedan sujetos a los límites de peso y dimensiones que se establecen en las Leyes, Reglamento y Ordenamientos vigentes que regulan el tránsito de vehículos en carreteras federales según Secretaria de Comunicaciones y Transporte.

Los vehículos pesados para poder circular por el municipio requieran autorización expresa de la Dirección de Tránsito y Vialidad.

ARTÍCULO 21.- Los vehículos que circulen en la vía pública no deben portar los accesorios o artículos siguientes:

I. Faros o reflejantes de colores diferentes al blanco o amarillo en la parte delantera.
II. Faros o reflejantes de colores diferentes al rojo o amarillo en la parte posterior; con excepción solamente de las luces de reversa y de placa.
III. Dispositivos de rodamiento con superficie metálica que haga contacto con el pavimento. Esto incluye cadenas sobre las llantas.
IV. Radios que utilicen la frecuencia de la Dirección de Tránsito y Vialidad, o cualquier otro cuerpo de seguridad.
V. Piezas del vehículo que no estén debidamente sujetas de tal forma que puedan desprenderse constituyendo un peligro.
VI. Sirena.
VII. Artículos u objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.
VIII. Mofles directos, rotos o que emiten un ruido excesivo, esto será sancionable.

ARTÍCULO 22.- El C. Presidente Municipal en coordinación con la Dirección de Tránsito y Vialidad, determinará el sistema de revisión de los vehículos que circulen en el Municipio.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS CONDUCTORES Y LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

ARTÍCULO 23.- Todos los conductores deben obtener y llevar consigo la licencia de manejar vigente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda. Esta licencia debe contener lo siguiente:

I. NOMBRE COMPLETO

II. DOMICILIO.- Este deberá corresponder al lugar donde el conductor resida habitualmente.
III. TIPO DE CONDUCTOR.- Según lo establecido en el Artículo 26 de este Reglamento.
IV. FIRMA.

ARTÍCULO 24.- Para obtener una licencia de automovilista se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Tener dieciséis años cumplidos y autorización de los padres o tutores en menores de edad.
II. Saber leer y escribir
III. Llenar la solicitud correspondiente que expida la Dirección de Tránsito y Vialidad.
IV. Presentar examen médico reciente, expedido por una institución de salud de la localidad o por un profesionista autorizado, en donde se haga constar que el solicitante tiene la agudeza audiovisual y demás facultades mentales en pleno uso, indicándose también su tipo de sangre.
V. Ser residente de este municipio, por lo que deberá presentar comprobante de domicilio y credencial de elector.
VI. Efectuar el pago de derechos en la Tesorería Municipal.
VII. Efectuar el pago de derechos en la Tesorería General del Estado. En caso de renovación de una licencia de automovilista se deberán cubrir los mismos requisitos señalados por el Instituto de Control Vehicular.

ARTÍCULO 25.- Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 24, las personas acudirán al Instituto de Control Vehicular, a realizar el trámite de su licencia cuyo recibo de pago deberán portar hasta en tanto le sea entregada su licencia definitiva.

Se respetará la licencia de manejar expedida por las autoridades de otros Estados de la República y del extranjero de acuerdo a su vigencia.

ARTÍCULO 26.- Las licencias de chóferes, automovilistas y motociclistas serán expedidas en forma conjunta por el Instituto de Control Vehicular del Estado y la Autoridad Municipal.

Para obtener la licencia de chofer se deberá cumplir con los requisitos enumerados en el Artículo 24.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 27.- Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente:

I. Acatar todas las disposiciones dictadas por el personal Municipal designado. En casos de emergencia o de siniestros, deberán acatar también cualquier disposición de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate, teniendo para con ellos un trato cortés y amable.

II. Circular con las puertas de sus vehículos cerradas.

III. Al bajar de su vehículo, antes de abrir la puerta, cerciorarse que puede hacerlo sin ocasionar accidente.

IV. Utilizar el cinturón de seguridad y hacer que los pasajeros hagan lo mismo. Deberán procurar también, que los niños de hasta dos años utilicen porta bebé y además vayan sujetos por el cinturón de seguridad, cuando este en movimiento o circulando.

V. Bajar pasaje en la banqueta o acotamiento a menos que haya vehículos estacionados. En este caso lo harán lo más próximo a la banqueta o acotamiento.

VI. Ceder el paso a los invidentes y minusválidos en cualquier lugar y respetar los “Exclusivos” para éstos en áreas públicas y/o privadas.

VII. Ceder el paso a los peatones que en zonas de cruce permitidas se encuentren sobre los carriles de circulación o hayan iniciado el cruce de éstos.

VIII. Ceder el paso a todo vehículo que circule sobre rieles.

IX. Utilizar solamente un carril a la vez.

X. En calles de una sola circulación, circular solamente en el sentido de la misma.

XI. Usar anteojos o cualquier dispositivo cuando así lo tenga indicado por prescripción médica como necesarios para conducir vehículos.

XII. Entregar al personal designado de la Dirección de Tránsito y Vialidad, su licencia y la tarjeta de circulación del vehículo cuando se le soliciten. En caso de accidentes y/o infracción, los documentos serán retenidos por el oficial.

XIII. Realizar reducciones o aumentos de velocidad en gradual.

XIV. Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los vehículos que estando en movimiento, estén rebasando al

vehículo detenido par adelantarlo y también a los vehículos en movimiento en forma transversal al vehículo detenido; si esto ocurre en un crucero o intersección.

XV. Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones y/o vehículos.

CAPÍTULO NOVENO
DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 28.- Los conductores de los vehículos tienen prohibido lo siguiente:

I. Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o medicinas. La Dirección de Tránsito y Vialidad, determinará los medios que se utilizarán para la detección de todo lo anterior. Todo conductor que participe en accidente encontrándose con sus facultades alteradas como arriba se indica, será considerado presunto responsable, si en el accidente no se encuentran pruebas o evidencias que demuestren lo contrario.

II. Llevar entre su cuerpo y los dispositivos de manejo del vehículo, personas, animales u objetos que dificulten la normal conducción del mismo o le reduzcan su campo de visión, audición y libre movimiento.

III. Entorpecer la circulación de vehículos.

IV. Transportar personas en el exterior del vehículo o en lugar no especificado para el transporte de pasajeros.

V. Entorpecer la marcha de desfiles o manifestaciones permitidas, cortejos fúnebres o eventos deportivos autorizados en la vía pública.

VI. Efectuar competencias de cualquier tipo con sus vehículos sin autorización de la Dirección de Tránsito y Vialidad.

a) Jugar carreras con otros vehículos.

VII. Efectuar ruidos molestos o insultativos con el escape o con el claxon.

VIII. Llevar consigo aparatos que hagan uso de la frecuencia de radio de la Dirección de Tránsito y Vialidad u otro cuerpo de seguridad.

IX. Utilizar equipos de sonido de tal forma que su volumen contamine el ambiente o sea molesto para el público o pasajeros.

X. Utilizar audífonos.

XI. Bajar o subir pasaje sobre los carriles de circulación.
XII. Circular a los lados, adelante o atrás de vehículos de emergencia que estén haciendo uso de su sirena o de los faros o torretas de color rojo.
XIII. Circular sobre las mangueras de bomberos, banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones, parques públicos, camellones, barreras que dividan carriles de circulación opuestas o canalicen carriles de movimiento especifico de circulación, barreras o dispositivos para la protección de obras u obstáculos en la vía pública y sus marcas de aproximación.
XIV. Circular zigzagueando.
XV. Circular con vehículos o encender sus motores cuando éstos expidan humo o ruidos excesivos.
XVI. Permitir a terceros el uso de dispositivos de control y manejo del vehículo.
XVII. Circular a una velocidad lenta que obstaculice la circulación normal.
XVIII. Circular en caravana en calles angostas donde haya solamente un carril para cada sentido de circulación, sin dejar espacio suficiente entre los vehículos integrantes de la misma para que puedan ser rebasados.
XIX. Empalmarse con otro vehículo en un mismo carril, o hacer uso de más de un carril a la vez.
XX. Hacer servicio público con placas particulares.
XXI. Transportar pasajeros en estado de ebriedad en autobuses y camiones de pasajeros de Servicio Público.
XXII. Transportar animales sueltos dentro del compartimiento para pasajeros.
XXIII. Remolcar vehículos si no se cuenta con el equipo especial para ello, que evite que el vehículo remolcado alcance al vehículo remolcador.
XXIV. Transportar más de dos pasajeros en el asiento delantero de cualquier tipo de vehículo, en caso de ser asiento individual. Se permite sólo un pasajero en cada asiento; se prohíbe que un pasajero viaje encima de otro. La cantidad de pasajero lo determinará el fabricante, se excluyen los vehículos modificados.
XXV. Hacer uso de teléfono celular o de cualquier otro dispositivo móvil o fijo derivado del uso de las nuevas tecnologías de la Información y Comunicación mientras se conduce.

ARTÍCULO 29.- La velocidad máxima en el municipio es de treinta kilómetros por hora, excepto en los lugares en los que se especifique mediante el señalamiento respectivo una velocidad diferente. No obstante lo anterior, se debe limitar a la velocidad de veinte kilómetros por hora en zonas y horarios escolares, frente a hospitales, parques infantiles y lugares de recreo, ante concentraciones de peatones y en cualquier circunstancia en que la visibilidad y las condiciones para conducir estén por debajo de los límites normales.

Los vehículos de peso bruto mayor a cinco mil kilogramos los de servicio público colectivo de pasajeros, los de transporte escolar y los que transporten material explosivo o peligroso, deberán limitar su velocidad a treinta kilómetros por hora aun cuando haya señales que autoricen velocidad mayor.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LOS MOTOCICLISTAS

ARTÍCULO 30.- Además de lo que les corresponde en lo que hasta aquí establecido, los motociclistas deberán cumplir con lo siguiente:

- Usar casco protector el motociclista y en su caso el acompañante
- No efectuar piruetas o zigzaguear
- No remolcar o empujar otro vehículo
- No sujetarse a vehículos en movimiento
- No rebasar a un vehículo de tres o más ruedas por el mismo carril
- Circular siempre por la derecha, a menos que vayan a voltear a la izquierda
- Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos estacionados

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHICULOS

ARTÍCULO 31.- Es obligación de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos, el respetar todas las normas establecidas para ellos en este reglamento y en general todo los que se refiera al buen uso de aprovechamiento de la vía publica; así como acatar fielmente las indicaciones hechas por el personal encargado por la dirección de Tránsito y Vialidad, en el ejercicio de sus atribuciones y tener para ellos un trato amable y cortes.

ARTÍCULO 32.- Los pasajeros deberán cumplir con lo siguiente:

I. Usar el cinturón de seguridad en los vehículos que cuenten con este dispositivo.
II. Viajar debidamente sentados en el lugar que le corresponda, excepto en vehículos de servicios públicos de pasajeros.
III. Bajar siempre por el lado de la banqueta o acotamiento.
IV. Los pasajeros de vehículos de servicio público local o federal deben tener para los demás pasajeros y estos para el conductor una conducta de respeto, absteniéndose de realizar cualquier acto que ocasione molestias. Ningún pasajero puede hacer uso de aparatos reproductores de sonido a menos que use audífonos.
V. Los pasajeros de vehículos de servicio público local o federal deben respetar los asientos señalados para discapacitados.
VI. Usar casco protector al viajar en motocicleta.

ARTÍCULO 33.- Los pasajeros tienen prohibido lo siguiente:

I. Consumir bebidas alcohólicas o drogas enervantes en vehículos.
II. Sacar el vehículo parte de su cuerpo u objetos.
III. Arrojar basura u objetos a la vía publica.
IV. Abrir las puertas de vehículos en movimiento.
V. Abrir las puertas de vehículos estacionados hacia el lado de la circulación.
VI. Bajar de vehículos en movimiento.
VII. Sujetarse del conductor o distraerse.
VIII. Operar los dispositivos del control de vehículo.
IX. Interferir en las funciones del personal de transito.
X. Viajar en lugares destinados a carga o fuera del vehículo.
XI. Arrojar basura, rayar o pintar los interiores de los vehículos del trasporte de pasajeros.

ARTÍCULO 34.- Los propietarios o conductores de los vehículos serán responsables del pago de daños a terceros en accidente y por infracciones cometidas por sus pasajeros y ocupantes. Se exceptúan de lo anterior a los propietarios y conductores de vehículos de servicio público de pasajeros en servicio.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DEL TRANSPORTE DE CARGA Y SUS MANIOBRAS

ARTÍCULO 35.- Los conductores de vehículos transportadores de carga deberán cumplir con lo siguiente.

I. Acomodar la carga de tal forma que no impida la visibilidad del conductor.
II. Cubrir o mojar y sujetar la carga que pueda esparcirse con el viento o movimiento del vehículo.
III. Portar el permiso de las autoridades correspondientes cuando se transporten explosivos o cualquier otra carga sujeta a regularización de cualquier autoridad. Los explosivos o materiales peligrosos deberán transportarse solamente en los vehículos especialmente diseñados para ello, debiendo contarse para esto con la autorización de la Dirección de Tránsito y Vialidad, para las asignaciones de ruta y horario. Sujetar debidamente al vehículo los cables, lonas y demás accesorios que sujeten la carga.
IV. Proteger durante el día con banderolas de color rojo de un tamaño no menor a cincuenta centímetros por lado, la carga que sobresalga hacia la parte posterior de la carrocería. Por la noche esta protección deberá ser con luces de color rojo visible por lo menos desde trescientos metros. En ningún caso la carga sobresaliente hacia atrás deberá tener mayor longitud a un tercio de la longitud total del vehículo. En caso de que por las condiciones climatológicas exista poca visibilidad no se podrá transportar carga sobresaliente del vehículo.
V. Realizar maniobras de carga y descarga en el menor tiempo posible sin interferir la circulación de vehículos y peatones.

ARTÍCULO 36.- Los conductores de vehículos en movimiento que transportan carga tienen prohibido lo siguiente:

I. Utilizar personas para sujetar o proteger la carga.
II. Transportar en vehículos abiertos, objetos que despidan mal olor.
III. Transportar cadáveres de animales en el compartimiento de pasajeros.
IV. Transportar carga que arrastre o pueda caerse.

ARTÍCULO 37.- Las Autoridades mencionadas en el artículo 4 están facultados para prohibir el tránsito de vehículos que por su peso, dimensiones, mal funcionamiento o materiales que transportan, puedan afectar la seguridad o salud de los habitantes del municipio.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LA SUSPENSIÓN DE MOVIMIENTO Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 38.- Suspensión de movimiento es toda detección de circulación de cualquier vehículo hecha para cumplir con indicaciones de oficiales de transito, señales o dispositivos para el control del mismo, normas de circulación o bajar y subir pasaje en lugares permitidos.

Estacionar un vehículo es cualquier maniobra de suspensión de movimiento del vehículo no comprendida dentro del párrafo anterior.

ARTÍCULO 39.- Para bajar o subir pasaje, se debe hacer lo más próximo posible a la banqueta, de tal forma que los peatones y pasajeros no suban o bajen sobre carriles de circulación. Los conductores de camiones de pasajeros y autobuses de servicio público lo harán solamente en las esquinas o paradas obligatorias.

ARTÍCULO 40.- Los conductores de unidades de transporte escolar están obligados a encender sus luces especiales cuando se detengan para bajar o subir escolares y no deberán hacerlo en ninguna otra circunstancia.

ARTÍCULO 41.- Todo conductor al alcanzar o encontrar un vehículo de transporte escolar detenido para bajar o subir escolares detendrá su vehículo antes del transporte escolar, siempre y cuando éste haga uso de las luces especiales de advertencia.

ARTÍCULO 42.- Cuando un vehículo este indebidamente, estacionado, cause interrupción a la circulación u obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito cuya visión sea importante para evitar accidentes; será sancionado conforme al presente Reglamento.

ARTÍCULO 43.- El estacionamiento de vehículos se hará cumpliendo lo siguiente:

I. En una sola fila y orientado en el sentido de la circulación del carril que ocupa.
II. Las llantas contiguas a la banqueta, quedaran a una distancia no mayor a treinta centímetros de la misma y cincuenta centímetros de distancia mínima de otros vehículos ya estacionados.

III. En bajadas, aplicar freno de estacionamiento y motor, y dirigir las llantas delanteras hacia la banqueta. Si no existe ésta, lo harán hacia el lado contrario de donde provenga la circulación. En subida las mismas llantas se voltearán en sentido contrario al anterior.

IV. En lugares donde se permita el estacionamiento en batería o en forma transversal a la banqueta, se hará con el frente del vehículo hacia la misma.

V. Al bajar de un vehículo estacionado el conductor deberá hacer lo siguiente:

A) Colocar el cambio de velocidad que evite que el vehículo se mueva.
B) Aplicar el freno de estacionamiento.
C) Apagar el motor.
D) Recoger las llaves de encendido del motor.

VI. Ceder el paso a vehículos al abrir las puertas o bajar por el lado de la circulación.

ARTÍCULO 44.- Queda prohibido detenerse o estacionarse sobre los carriles de circulación. Cuando por circunstancias ajenas al conductor le sea imposible el movimiento del vehículo, se deberán colocar los siguientes dispositivos:

I. **DE DIA:** Dos banderolas de color rojo de tamaño no menor a cincuenta centímetros por lado, o reflejantes del mismo color.

II. **DE NOCHE**: Linternas, luces o reflejantes también de color rojo.

Estos dispositivos deben colocarse a diez metros y cincuenta metros hacia cada lado de donde se aproximen vehículos, de tal forma que sean visibles desde una distancia de cien metros.

ARTÍCULO 45.- El R. Ayuntamiento previo estudio de la Dirección de Tránsito y Vialidad, podrá autorizar cajones de estacionamiento exclusivo tomando en cuenta las necesidades del solicitante y las de los propietarios y ocupantes de propiedades. Lo anterior mediante pago en Tesorería Municipal dependiendo de la extensión autorizada.

ARTÍCULO 46.- Queda prohibido el separar lugares de estacionamiento si el lugar no esta autorizado como exclusivo. El personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, podrá sancionar a quien lo haga y retirar cualquier dispositivo utilizado con el propósito anterior. En caso de reincidencia se procederá al arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 47.- Queda prohibido el estacionamiento en áreas habitacionales a aquellos vehículos o combinación de estos con longitud mayor a cinco metros con cincuenta centímetros, a menos que se estén realizando maniobras de carga y descarga o que el (los) vehículo (s) cuente (n) con permiso especial expedido por la dirección de Transito y Vialidad.

ARTÍCULO 48.- Queda prohibido el estacionamiento en la vía publica de remolques y semiremolques si no están unidos al vehículo que los estiran.

ARTÍCULO 49.- Los habitantes propietarios de casas o edificios tendrán preferencia para estacionar sus vehículos frente a sus domicilios en el horario comprendido de las veinte a las ocho horas del día siguiente.

ARTÍCULO 50.- Los autobuses, camiones de pasajeros, microbuses y cualquier otro vehículo de servicio público local o federal de pasajeros, sin incluir a los taxis, no podrán ser estacionados en mayor cantidad de dos a la vez en los lugares autorizados para cambio de moneda o boletos y en este caso, lo harán solamente el tiempo necesario para las actividades antes señaladas.

ARTCULO 51.- Las empresas de cualquier tipo que posean flotillas de vehículos deben tener un área de su propiedad para estacionarios sin afectar a sus vecinos. Por lo tanto, no podrán estacionar sus vehículos frente a domicilios contiguos a su domicilio social o centro de operaciones.

ARTÍCULO 52.- Se prohíbe estacionar vehículos:

I. Sobre banquetas o áreas diseñadas para separación de carriles, parques públicos y zonas peatonales o instalaciones para uso exclusivo de peatones.
II. Dentro de cruceros, intersecciones y en cualquier área diseñada solamente para la circulación de vehículos.
III. En las esquinas u ochavos, a menos de seis o siete metros de la esquina, el cual será tomado como limite de estacionamiento.
IV. A una distancia menor a un metro de las zonas de cruce de peatones, pintadas o imaginarias.
V. A una distancia menor a un metro o mayor de un metro con cincuenta centímetros, del límite de propiedad cuando no haya banqueta.
VI. En un área comprendida desde cincuenta metro antes y hasta cincuenta metros después de puentes, vados, lomas, curvas y en

cualquier otro lugar donde la visibilidad del vehículo estacionado no sea posible desde cien metros.

VII. Frente a rampas de carga y descarga o de acceso para minusválidos y cocheras excepto los propietarios o personas autorizadas por los mismos.

VIII. A la derecha en las calles cuya circulación sea de un solo transito.

IX. En los carriles principales de circulación.

X. En zonas de carga y descarga sin estar realizando estas maniobras

XI. A menos de diez metros a cada lado de una señal de parada obligatoria para camiones de pasajeros.

XII. A menos de cinco metro o sobre vías de ferrocarril.

XIII. En cualquier forma que obstruya a los conductores la visibilidad de semáforos, señales de ALTO y de CEDA EL PASO.

XIV. En donde lo prohíba una señal u oficial de la Dirección de Tránsito y Vialidad, o en lugares exclusivos sin permiso del titular.

XV. En calles con amplitud menor a cinco metros, a excepción de motocicletas y bicicletas.

XVI. En cajones de estacionamiento exclusivo y especial para discapacitado en áreas públicas o privadas a menos que se trate de un vehículo que esté debidamente identificado con Placa o permiso provisional de discapacitado.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
DE LA CIRCULACION DE VEHÍCULOS.

ARTÍCULO 53.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por circulación el movimiento de peatones y de vehículos incluyendo los de tracción animal.

ARTÍCULO 54.- Las indicaciones de los oficiales de tránsito, policía, bomberos y/o personas autorizadas en casos de emergencia y en situaciones especiales, prevalecerán sobre los semáforos, señales y demás dispositivos para el control de tránsito y de las normas de circulación y estacionamiento.

ARTÍCULO 55.- Cuando un semáforo esté funcionando de forma normal quedan nulas las señales gráficas y normas que regulen la circulación en el crucero o intersección.

ARTÍCULO 56.- Donde haya señales gráficas, las indicaciones de éstas prevalecen sobre las normas de circulación y estacionamiento.

ARTÍCULO 57.- Los vehículos de emergencia que hagan uso simultáneo de su sirena y torretas o faros de luz roja, tendrán derecho de paso y movimiento sobre los demás vehículos. Se exceptúan los que circulen sobre rieles sin tener la obligación de respetar la preferencia o prioridad de paso en los cruceros o intersecciones. Los conductores de los demás vehículos deberán cederles el paso y auxiliarles en el libre movimiento.

En caso de accidente, la responsabilidad será de quien no haya respetado la preferencia de paso del vehículo de emergencia, a menos que su conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.

ARTÍCULO 58.- Se prohíbe rebasar de las siguientes formas:

I. Por el carril de circulación en: curvas, vados, lomas, puentes, vías de ferrocarril, en zonas escolares, cuando haya una línea central continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad este obstruida o limitada.
II. Por el acotamiento.
III. A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida.
IV. A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones.
V. A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para bajar o subir escalones.
VI. A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torretas de luz roja.
VII. Empalmándose con el vehículo rebasado en un mismo carril.

ARTÍCULO 59.- Al rebasar a otro vehículo deberán hacerlo por el lado izquierdo de éstos, anunciando con señales audibles y/o visibles ya sea cambios de luces o direccionales. No debe rebasar en bocacalle, en caso de accidente es responsabilidad de quien haga la maniobra.

ARTÍCULO 60.- Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera:

I. Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección:
   A) Señalar la maniobra mediante luces direccionales o con la mano desde una distancia de cincuenta metros antes del lugar donde se vaya a voltear.

B) Antes de efectuar la maniobra, se deberá reducir gradualmente la velocidad.
C) Durante la maniobra la velocidad será moderada.
D) Durante la maniobra se deberá ceder el paso a los peatones que crucen la calle o avenida hacia donde se está efectuando la vuelta.

II. Las vueltas a la izquierda en cruceros donde ambas calles sean de una sola circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
A) La aproximación se hará sobre el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o limite de arroyo de circulación.
B) Al entrar a la calle transversal podrán hacerlo en cualquiera de sus carriles.
C) Si en el crucero existe semáforo, se puede dar vuelta en luz roja, pero previamente deberán detenerse los vehículos antes de la zona de peatones pintada o imaginaria, cediendo el paso a los peatones que estén cruzando o inicien el cruce y posteriormente cedan el paso a vehículos que circulen en luz verde.

III. Las vueltas a la derecha deberán realizarse como sigue:
A) La aproximación se hará en cualquier caso sobre el carril de la derecha, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación.
B) Si la calle transversal es de una sola circulación, la entrada a esta se realizará en cualquiera de los carriles.
C) Si en el crucero existe semáforo, se puede dar vuelta en luz roja, pero previamente deberán detenerse los vehículos antes de la zona de peatones pintada o imaginaria, cediendo el paso a los peatones que estén cruzando o inicien el cruce y posteriormente ceder el paso a los vehículos que circulen en luz verde.

ARTÍCULO 61.- En los lugares donde existan carriles diseñados o señalados para realizar vueltas exclusivamente, queda prohibida la circulación en sentido diferente al diseñado o señalado.

ARTÍCULO 62.- Donde haya carriles secundarios, el sentido de circulación de estos será el mismo que tenga el carril principal contiguo.

ARTÍCULO 63.- Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes podrán hacerlo de manera diferente de acuerdo a sus necesidades, pero deberán extremar sus precauciones procurando evitar accidentes.

ARTÍCULO 64.- Se permite circular en reversa solamente para entrar o salir de cajones de estacionamiento o cocheras, siempre y cuando el espacio que se circule no sea mayor a la longitud del vehículo que lo realice y sin atravesar cruceros. En caso de que la circulación hacia delante esté obstruida totalmente, se permitirá circular en reversa el tramo necesario de acuerdo a las circunstancias.

ARTÍCULO 65.- Los conductores de vehículos que circulen en reversa deberán ceder el paso y permitir el libre movimiento a aquellos que circulan de frente, con excepción de cuando dos vehículos pretendan entrar simultáneamente a ocupar un cajón de estacionamiento en paralelo. En este caso, la preferencia de movimiento y entrada al cajón de estacionamiento, será del vehículo que circule en reversa.

ARTÍCULO 66.- Los conductores conservaran entre su vehículo y el que les antecede una distancia como sigue:

I. Para los vehículos con peso bruto menor de tres mil quinientos kilogramos, la distancia será de tres metros por cada diez kilómetros por hora de velocidad.

II. Para los vehículos con peso mayor al anterior, la distancia será igual que en la fracción anterior, si la velocidad es menor a cincuenta kilómetros por hora. Si ésta es mayor, la distancia, deberá ser de cinco metros por cada diez kilómetros de velocidad.

Cuando las condiciones sean adversas, que limiten la visibilidad o hagan difícil la conducción de vehículos; se deberá aumentar esta distancia de acuerdo a las circunstancias. Todo accidente causado por no guardar la distancia será responsabilidad de quien no cumpla con este ordenamiento.

Se exceptúa de lo anterior, el caso en el que se compruebe que el vehículo golpeado entro en forma repentina proveniente de otra calle o carril colocándose adelante del que lo golpea sin darle tiempo a guardar distancia.

ARTÍCULO 67.- Se restringe la circulación de vehículos de carga con capacidad mayor a 3,000 Kg., de tres a más ejes, los tractocamiones y los vehículos de tracción animal, en el centro del municipio y sus calles principales.

ARTÍCULO 68.- La Dirección de Tránsito y Vialidad, determinará las rutas que deberán seguir los vehículos de servicio público federal de carga y de pasajeros que tengan necesidad de pasar por el Municipio. Los conductores de estos últimos no deben subir o bajar pasaje fuera de sus puntos autorizados.

Los camiones de servicio público estatal de pasajeros deberán circular únicamente por las rutas que establezcan las Autoridades Estatales.

ARTÍCULO 69.- Todo vehículo de transporte público de pasajeros con permiso de itinerario proporcionado por la Secretaría de Transporte que inicie su recorrido de ruta, deberá hacerlo hasta el término de la misma sin variar su ruta en tanto no sea por causa de fuerza mayor o por disposición de la Dirección de Tránsito y Vialidad, en caso contrario será sancionado.

ARTÍCULO 70.- Los conductores de camiones de pasajeros y autobuses de servicio público o particulares, circularán con las puertas cerradas, subirán y bajarán pasaje en las esquinas “paradas obligatorias”, no a mediación de cuadra y sus conductores no deberán hacerse acompañar por personas que los distraigan de sus responsabilidades, en caso contrario serán sancionados.

ARTÍCULO 71.- Las empresas de autobuses de transporte de pasajeros, los propietarios de vehículos de alquiler y los de carga deberán contar con locales apropiados para guardar sus unidades.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
DE LA CONDUCCIÓN NOCTURNA Y DEL USO DE LUCES

ARTÍCULO 72.- Los conductores de todo tipo de vehículos en movimiento deberán encender las luces de circulación, las auxiliares y las especiales requeridas de éstos a la puesta del sol. También deberán encenderlas cuando las circunstancias le obstruyan o limiten la visibilidad.

ARTÍCULO 73.- Los conductores deberán realizar el cambio de luz alta a baja a favor de los conductores de vehículos que se les aproximen en sentido opuesto. Así mismo éstos deberán realizarlo cuando se siga a otro vehículo de tal forma que el uso de la luz alta pueda deslumbrar al conductor del vehículo de adelante.

ARTÍCULO 74.- Queda prohibido el uso de luces direccionales o de emergencia en caso innecesario y hacer uso de las luces altas en zona urbana, cuando el área esté iluminada.

CAPÍTULO DECIMO SEXTO
DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 75.- Las señales y dispositivos que en este Municipio se utilicen para el control de tránsito deberán regirse por lo establecido en el Manual de Dispositivos de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte y en los Acuerdos Internacionales.

ARTÍCULO 76.- Para los electores de este reglamento las señales y dispositivos para el control de tránsito se clasifican en:

I. **SEÑALES HUMANAS**:

A) Las que hacen los oficiales de transito, trabajadores de vías publicas y guardavías para dirigir y controlar la circulación. Las señales de los oficiales de transito al dirigir la circulación serán las siguientes:

A1.- SIGA.- Cuando ellos se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación. Los conductores de vehículos o peatones pueden seguir en movimiento o iniciar la marcha en el sentido que indiquen ellos.

A2.- PREVENTIVA.- Cuando ellos se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación y levante(n) su(s) brazo(s) apuntando con la palma de la mano hacia la misma. Los conductores de vehículos o peatones que se encuentren dentro de la intersección pueden proseguir la marcha y los que se aproximen deben detenerse.

A3.- ALTO.- Cuando ellos se encuentren dando al frente a la espalda hacia la circulación. Ante esta señal, conductores y peatones deben detenerse y permanecer así hasta que ellos den la señal de SIGA.

B) Las que deben hacer los conductores para anunciar un cambio o dirección de sus vehículos. Esto es, cuando por alguna causa no funcionen las luces de freno o las direcciones: o que el vehículo no este equipado con dichos dispositivos.

B1.- ALTO O REDUCCION DE VELOCIDAD.- Sacaran su brazo izquierdo colocándolo verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás juntando dos dedos.

B2.- VUELTA A LA DERECHA.- Sacaran su brazo izquierdo y formando un ángulo recto con el antebrazo, empuñaran su mano y con el dedo índice apuntaran hacia arriba

B3.- VUELTA A LA IZQUIERDA.- Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo extendido hacia abajo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia abajo y harán un movimiento oscilatorio de adelante hacia atrás y viceversa.

Queda prohibido hacer estas señales cuando se vaya a efectuar el cambio de dirección o movimiento indicado. En igual forma, esta prohibido que haga cualquier otra señal que pueda confundir a los demás usuarios, debiendo evitar por lo tanto sacar parte de su cuerpo si no es para hacer las señales aquí requeridas.

C) Las que hacen los invidentes para solicitar ayuda.

II. **SEÑALES GRAFICAS VERTICALES**: Las que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes, sobre el piso y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares.

A) PREVENTIVAS.- Son aquellas que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en el camino.

Dichas señales son de forma cuadrada, colocadas verticalmente sobre su vértice interior, su color es amarillo en el fondo, con símbolos, leyendas y ribetes en color negro.

B) RESTRICTIVAS.- Son aquellas que tienen por objeto indicar limitaciones o prohibiciones que regulan la circulación. Dichas señales tendrán fondo de color

blanco con símbolos, leyendas y ribetes en colores negro y/o rojo; su forma es cuadrada o rectangular, con excepción de las señales de ALTO Y CEDA EL PASO.

La presentación de la primera será en forma octagonal, con fondo de color rojo y las leyendas y ribete en color blanco.

La segunda será presentada en forma triangular, debiendo colocarse sobre un vértice. Se utilizarán, el color blanco en el fondo, rojo en el ribete y negro en la leyenda.

C) INFORMATIVAS.- Son aquellas que tienen por objeto guiar a los usuarios e informantes sobre las calles o caminos, nombres de poblaciones, lugares de interés, servicios generales y sus distancias.

Estas señales, de acuerdo con su uso pueden utilizar un fondo de color verde, azul o blanco.

III. **SEÑALES GRAFICAS HORIZONTALES**: Son también señales gráficas todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones.

Se utilizan además, para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales.

Estas se detallan a continuación:

A) **RAYAS LONGITUDINALES DISCONTINUAS**: Son aquellas que delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores para que permanezcan dentro de los mismos.
Cuando una línea de este tipo se utiliza como división de carriles de circulación contraria, indica que en esta área se permite rebasar a menos de que haya una señal que indique lo contrario; o que esté prohibida esta maniobra de acuerdo a lo establecido en el capítulo de la Circulación.

B) **RAYAS LONGITUDINALES CONTINUAS**: Cuando éstas se colocan a la orilla del camino, indican el límite de la superficie de rodamiento; estando prohibido circular fuera de éste.

Cuando se utilizan estas como división de carriles de circulación contraria, indican una prohibición de rebasar. En caso de utilizarse para separar carriles de circulación en el mismo sentido, éstas entonces indican una prohibición de cambio de carril.

C) **COMBINACION DE RAYAS CENTRALES LONGITUDINALES CONTINUAS Y DESCONTINUAS**: Indican lo mismo que las anteriores, pero su aplicación será de acuerdo al carril en que se utilicen.

D) **RAYAS TRANSVERSALES**.- Indican el limite de parada de los vehículos, delimitando también la zona de peatones. No deben ser cruzadas mientras subsista el motivo de detención del vehículo.
En los cruceros donde no existan estas rayas, la zona de peatones será el espacio comprendido entre el cordón de banquetas y límite de edificios o propiedades; si no existe banqueta la zona peatonal se delimitará a un metro con cincuenta centímetros del límite de la propiedad.

E) **RAYAS OBLICUAS**: Advierten la proximidad de un obstáculo y la existencia de áreas donde se prohíbe la circulación de vehículos. Los conductores deberán abstenerse de circular sobre ellas.

F) **FLECHAS O SÍMBOLOS EN EL PAVIMENTO.-** Se utilizarán para orientar el movimiento o dirección que deben seguir los vehículos que circulen sobre el carril donde existan estas señales.

G) **LÍNEAS DE ESTACIONAMIENTO**: Delimitan el espacio para estacionarse.

IV. **SEÑALES ELECTRICAS**:

A) Los semáforos.

B) Las torretas o faros utilizados por vehículos de emergencia o de servicio y auxilio vial.

C) Las que se utilizan para avisar de la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

V. **SEÑALES SONORAS**:

A) Las emitidas con silbato por oficiales de tránsito, patrulleros o auxiliares escolares al dirigir el tránsito. Los toques de silbato indican lo siguiente:

A.1.- Un toque corto.- ALTO.

A.2.- Dos toques cortos.- SIGA.
A.3.- Tres o más toques cortos.-ACELERE.

B) Las sirenas que utilizan los vehículos de emergencia autorizados.
C) Las banderas, reflejantes u otros dispositivos que deben usar los conductores en caso de necesidad de estacionarse en lugares donde se dificulte la visibilidad del vehículo.

ARTÍCULO 77.- Cuando la circulación esté regulada por medio de semáforos, las indicaciones de éstos tendrán el significado siguiente:

I. SIGA:

A) Cuando la luz verde ocupe toda la superficie del lente, los conductores de vehículos podrán seguir de frente o cambiar la dirección de acuerdo al sentido de circulación de la calle o arteria transversal a menos que haya señales que prohíban dichas vueltas.
B) Si en la superficie del lente existen flechas en luz verde, la circulación que avance deberá hacerlo solamente en el sentido indicado por la (s) flechas (s), utilizando los carriles correspondientes.

II. **PRECAUCIÓN**:

A) Cuando los semáforos sean de tres o más luces con combinación de colores verde, amarillo y rojo, la luz amarilla indicará precaución y señalará a conductores y peatones que está a punto de aparecer la luz roja que indica ALTO. Los conductores de vehículos que se encuentren dentro de la intersección, podrán proseguir la marcha y los que se aproximen a ella deberán detenerse atrás de la zona de peatones.
B) Cuando la luz ámbar funcione sola y en forma intermitente, indicará también precaución, debiendo los conductores de vehículos reducir la velocidad y extremar sus precauciones.

III. **ALTO**:

A) **LUZ ROJA FIJA Y SOLA**.- Los conductores deberán detener sus vehículos antes de cruzar la zona de peatones, debiendo iniciar la marcha solamente hasta que se encienda la luz verde.

Esto, a menos que tengan que hacerlo para ceder el paso a vehículos de emergencia o hagan vueltas permitidas de acuerdo a lo establecido ene l CAPÍTULO de la Circulación.

B) **LUZ ROJA INTERMITENTE**.- Los conductores deberán de detener sus vehículos y podrán continuar la marcha después de ceder el paso a los peatones y vehículos que se aproximen por la calle transversal

C) **FLECHA ROJA.**- Los conductores de vehículos que pretendan circular en el sentido que indica la flecha, deberán detenerse antes de la zona de peatones hasta que una flecha verde les indique seguir.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
DE LOS ACCIDENTES

ARTÍCULO 78.- Todos los vehículos de motor que circulen dentro del Municipio deben estar asegurados por daños a terceros en sus bienes o personas con póliza vigente expedida por una compañía de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; Se exceptúan de lo anterior los vehículos que forman parte de una flotilla de transporte público de pasajeros perteneciente a persona moral con domicilio dentro del Estado de Nuevo León y cuyos vehículos circulen diariamente dentro del Municipio y que además cumplan con lo siguiente:

I. Tener reconocida solvencia moral y económica.

II. Celebrar convenio con la Autoridad Municipal y las condiciones que ésta establezca para garantizar el pago y/o reparación de daños a terceros.

ARTÍCULO 79.- Accidente de tránsito, es todo hecho derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o cuna una (s) persona (s), semovientes u objetos ocasionados separada o conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales; y se clasifican en:

I. **ALCANCE.-** Ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria y el de atrás alcanza al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normal o repentinamente. Cuando al vehículo alcanzado se le haya interpuesto otro vehículo en su carril con el cual tenga contacto y dicho contacto provoque que el vehículo

alcanzado no pueda completar libremente su frenamiento se considerará alcance provocado y la responsabilidad será como sigue:

A) Si el conductor del vehículo que se interpone, incurre en violación al derecho de paso del vehículo alcanzado, la responsabilidad del alcance será de quien haya violado el derecho de paso.

B) Si el conductor del vehículo alcanzado no respetó el derecho de paso del vehículo que se le interpone, el conductor del vehículo alcanzado será responsable del choque con el vehículo que tiene paso preferencial, del percance será responsable el conductor del vehículo que alcanza.

II. **CHOQUE DE CRUCERO**.- Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convengan o se cruzan, invadiendo un (os) vehículos (s) parcial o totalmente el arroyo de circulación de otro (s).

III. **CHOQUE DE FRENTE**.- Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria.

IV. **CHOQUE LATERAL**.- Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre si, cuando uno (s) de ellos invada (n) parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula (n) el (los) otro(s).

VI. **ESTRELLAMIENTO.-** Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático.

VII. **VOLCADURA.-** Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales.

VIII. **PROYECCIÓN**.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con o pasa sobre alguien o algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección quede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente.

IX. **ATROPELLO.-** Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con una (s) persona (s). La (s) persona (s) puede (n) estar estática

(s) o en movimiento ya sea caminando, corriendo o montando en patines, patinetas, o cualquier juguete similar.

X. **CAÍDA DE PERSONA**.- Ocurre cuando una (s) persona (s) cae (n) hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento.

XI. **CHOQUE CON MÓVIL DE VEHÍCULO**.- Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto; sale, desprende o cae de éste y choca con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos que en los que caiga o se desprenda de algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y choca con alguien o algo.

CHOQUES DIVERSOS.- En esta clasificación queda cualquier accidente no especificado en los puntos anteriores.

ARTÍCULO 80.- La atención e investigación de accidentes se hará en primer lugar por la Dirección de Tránsito y Vialidad, antes de cualquier otra Autoridad. El oficial que atienda un accidente deberá cumplir con lo siguiente:

I. Tomar las medidas necesarias y solicitar apoyo de la propia Dirección de Tránsito y Vialidad, a fin de evitar un nuevo accidente y agilizar la circulación.

II. En caso de muertos, dar aviso inmediato al Agente del Ministerio Público que corresponda y/o Síndico del Ayuntamiento y esperar su intervención.

III. En caso de lesionados, solicitará o prestará auxilio inmediato según las circunstancias y consignará el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda.

IV. Abordará al conductor o conductores haciendo lo siguiente:

A) Saludará cortésmente, proporcionando su nombre y numero de oficial.

B) Les preguntara si hay testigos presentes.

C) Solicitara documentos e información que necesite.

D) Entregara a los conductores o testigos una hoja de reporte de accidentes para que sea llenada por estos.

V. Evitara en lo posible la fuga de conductores.

VI. Realizara las investigaciones necesarias con celeridad.

VII. Hará que los conductores despejen el área de residuos dejados por el accidente. Cuando esto no sea posible deberá solicitar que lo haga la Dependencia encargada del servicio de Limpia, Bomberos, grúas de servicio o el mismo propietario del vehículo.

VIII. Deberá obtener el dictamen médico de los conductores participantes, en los casos siguientes:
   A) Cuando haya lesionados o muertos.
   B) Cuando detecte que alguno de los conductores tiene aliento alcohólico, se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.
   C) Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales.
   D) Cuando así lo requieran una o ambas partes por escrito en su reporte de accidentes.
   E) Cuando exista duda sobre las causas del accidente.

IX. Detendrá vehículos y/o conductores cuando proceda, poniéndolos a disposición de quién corresponda.

X. Elaborara el acta y el croquis que deberán contener lo siguiente:
   A) Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictámenes médicos y todo lo demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas muertas, lesionados y testigos.
   B) Marca, modelo, color, placas y todo lo demás que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes.
   C) Las investigaciones realizadas y las causas del accidente.
   D) La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados; antes, durante y después del accidente.
   E) Las huellas o residuos dejadas sobre el pavimento o superficie de rodamiento.
   F) Los nombres y orientación de las calles.
   G) Una vez terminada el acta y el croquis deberán ser supervisados por sus superiores y remitidos o consignados según corresponda.
   H) Firma del Oficial de Tránsito, así como, de los conductores que intervinieron en el accidente si se encuentran en posibilidad física de hacerlo.

ARTÍCULO 81.- Solamente el oficial asignado para la atención de un accidente puede disponer la movilización de los vehículos participantes en el mismo; excepto cuando el no hacerlo por otra persona, pudiese provocar otro accidente. Cuando un ajustador de

seguros o cualquier otra persona mueva o haga mover los vehículos, se considerará presunto responsable a su asegurado o representado, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 82.- Todo conductor participante en un accidente, debe cumplir con lo siguiente:

I. No mover los vehículos de la posición dejada por el accidente, a menos que de no hacerlo, se pudiera ocasionar otro accidente; en cuyo caso la movilización será solamente para dejar libres los carriles de circulación. Así como permanecerá en dicho sitio hasta que tome conocimiento de los hechos la autoridad correspondiente. Quien no cumpla con esta disposición podrá ser considerado presunto responsable del accidente, salvo prueba de lo contrario.

II. El conductor de un vehículo impactado en un accidente con saldo de lesionados debe proceder a prestar o solicitar ayuda a estos y si es posible procurar con los medios a su alcance o con su propio vehículo el traslado de lesionados al lugar más próximo en que puedan recibir asistencia médica.

III. No mover cuerpos de personas fallecidas a menos que de no hacerlo se pudiera causar otro accidente.

IV. Dar aviso inmediato o a través de terceros a la Dirección de Tránsito y Vialidad.

V. Proteger el lugar de acuerdo a lo indicado en el artículo 47 de éste Reglamento.

VI. Esperar en el lugar del accidente la intervención del personal de la Dirección de Tránsito y Vialidad a menos que el conductor resulte con lesiones que requieran atención médica inmediata, en cuyo caso deberá notificarles en forma inmediata su localización y esperarlos en el lugar en el que le fue prestada la atención médica. En todo accidente de huída se podrá considerar presunto responsable al conductor que huye, salvo prueba de lo contrario.

VII. Dar al personal de la Dirección de Tránsito y Vialidad, la información que le sea solicitada y llenar la hoja de reporte de accidente que se les proporcione y también someterse a examen médico cuando se les requiera.

VIII. Los gastos de grúa y pensión serán pagados por el responsable del accidente.

ARTÍCULO 83.- Cuando las partes involucradas en un accidente sin lesionados ni muertos no estén de acuerdo con la determinación de causas del accidente o por las

disposiciones antes descritas o hechas por el personal de la Dirección de Tránsito y Vialidad, podrán denunciar los hechos o presentar querella ante el Agente del Ministerio Público que corresponda dentro del plazo establecido por los códigos de la materia. La autoridad municipal podrá otorgar la liberación del vehículo detenido a su disposición mediante oficio girado por este y el pago de sanciones pendientes.

ARTÍCULO 84.- El arrastre de vehículos participantes en accidente se hará por guías cuyos propietarios tengan concesionado este servicio por el Municipio, a menos que el interesado cuente con grúa que dé el servicio inmediato, siempre y cuando haga aviso a la Dirección de Transito y Vialidad. En todos los casos los vehículos que se detengan serán depositados en los lotes oficiales.

ARTÍCULO 85.- Cuando las partes involucradas hayan llegado a convenio celebrado ante la Dirección de Tránsito y Vialidad, el responsable podrá solicitar la liberación provisional de su vehículo, otorgando a favor de dicha Dependencia la disposición del mismo hasta en tanto no sea cumplido el convenio.

ARTÍCULO 86.- Es obligación de las instituciones médicas públicas o privadas y de profesionales de medicina, dar aviso a la Dirección de Tránsito y Vialidad, y a las autoridades correspondientes de cualquier lesionado que reciban para su atención si las lesiones fueron causadas en accidente de tránsito; debiendo además remitir en forma inmediata dictamen médico del lesionado en donde se haga constar lo siguiente:

I. Nombre y domicilio del lesionado.
II. Hora en que lo recibió.
III. Quien lo traslado.
IV. Lesiones que presenta.
V. Determinar si presenta aliento alcohólico, estado de ebriedad o influjo de drogas o estupefacientes.
VI. Determinar si las lesiones ponen en peligro la vida, si tardan más o menos de quince días en sanar, la incapacidad parcial o total que se derive y las cicatrices o secuelas permanentes.
VII. Nombre y firma de quien atendió al lesionado.

ARTÍCULO 87.- Para deslindar responsabilidades en hechos de tránsito terrestre o accidentes en donde se involucren objetos o dispositivos considerados como anuncios, postes, cables o cualquier objeto que invada el ancho de vía o el alto de vía se tomará en cuenta las medidas establecidas para este efecto.

El ancho de vía deberá tener las dimensiones correspondientes a la vía pública.

El alto de vía autorizada deberá ser de 4.20 metros de cualquier tipo de vehículos como altura máxima entre el plano horizontal y la altura máxima que porten los vehículos.

CÁPITULO DÉCIMO OCTAVO
LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 88.- Además de todas las atribuciones ya mencionadas en los diversos capítulos de este Reglamento, la Dirección de Tránsito y Vialidad, tendrá las siguientes:

I. Retirar de la circulación a todos aquellos vehículos que no satisfagan los requisitos de seguridad, o registro, de acuerdo con el presente Reglamento.
II. Retirar de la circulación los vehículos que presenten muestras de abandono, inutilidad o desarme en vía pública.
III. Detener los vehículos cuyos conductores hayan causado daños a terceros en su persona. Los vehículos quedarán a disposición del Agente del Ministerio Público correspondiente en los casos de accidente en los que hubiere lesionados o en aquellos casos que hayan sido solicitados por querella.
IV. Determinar los casos en los que el infractor deba cumplir arresto cuando se niegue a pagar la multa.
V. Asistir a las diversas Autoridades atribuidas para ordenar la detención de vehículos. En todos los casos se requerirá ordenamiento por escrito que funde y motive el procedimiento.
VI. Celebrar convenios con Autoridades Civiles y Militares en lo relacionado a Tránsito y Vialidad.
VII. Ejercer la función de inspección y apoyo a las diversas Autoridades Municipales, pudiendo solicitar los permisos correspondientes según el caso.
VIII. Resolver los casos no previstos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 89.- La vigilancia de tránsito y la aplicación del presente Reglamento quedan a cargo de la Autoridad Municipal que será el C. Presidente Municipal, Secretario del R. Ayuntamiento y el Titular de la Dirección de Tránsito y Vialidad

Al detectar a un infractor, los oficiales de tránsito procederán como sigue:

I. Utilizando el silbato, altoparlante, manual y/o verbalmente, indicarán al conductor que se detenga.
II. Indicaran que el vehículo sea estacionado en un lugar seguro.
III. Abordarán al infractor de una manera cortés, dando su nombre y número de oficial.
IV. Comunicaran al infractor la falta cometida y en su caso, le solicitarán si licencia de manejo y tarjeta de circulación del vehículo.
V. Comunicarán al infractor la acción a tomar.
VI. Entregar infracciones y amonestaciones levantadas al terminar el turno o antes si las circunstancias ameritan.
VII. Levantarán la infracción correspondiente cuando el infractor no se detenga o se de a la fuga para proceder a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor o pagar la multa cuando se le requiera.

ARTÍCULO 90.- En todos los casos que se detecte que el infractor tiene aliento alcohólico, estado de ebriedad o este bajo el influjo de drogas o enervantes, se le deberá de practicar un dictamen médico o prueba con alcoholímetro.

ARTÍCULO 91.- Los oficiales de tránsito deberán sujetarse al horario, crucero, zona de vigilancia o lugar que se les asigne absteniéndose de ejercer sus funciones fuera de horario o lugar salvo casos de accidentes u otra emergencia. También deberán respetar toda disposición emanada del Presidente Municipal, Secretario del R. Ayuntamiento, o Titular de la Dirección de Tránsito y Vialidad, para cumplir en forma eficiente, segura y ética sus funciones.

CÁPITULO DECIMO NOVENO
DE LAS CONCESIONES PARA SERVICIO MUNICIPAL DE PASAJEROS; DE LA VIGENCIA Y CADUCIDAD DE LAS MISMAS.

ARTÍCULO 92.- Para la explotación de una concesión de ruta de vehículos de servicio público para transportar pasajeros entre cabecera municipal y cualquier punto de este mismo municipio, se deberán llenar los siguientes requisitos:

A) Presentar solicitud a la Dirección de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Nuevo León para la autorización de ruta que pretenda operar.
B) Número, tipo y capacidad del vehículo.

C) Itinerario preciso que se desee recorrer.
D) Ubicación de las terminales.
E) Presentar la documentación necesaria para asegurar la propiedad del vehículo.
F) Fecha en que desee presentar sus actividades.
G) Tarifa de pasajes.

ARTÍCULO 93.- Compete a la Dirección de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Nuevo León, autorizar las concesiones para el servicio público de pasajeros, modificarlas o cancelarlas según el interés general de la población.

CAPÍTULO VIGÉSIMO
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 94.- Los propietarios de los vehículos son responsables del pago de infracciones que se cometan con los mismos, excepto en caso de robo reportado ante las Autoridades competentes.

ARTÍCULO 95.- Las sanciones por faltas o violaciones al presente Reglamento consistirán en:

I. **MULTA**.
II. **ARRESTO ADMINISTRATIVO**.- Se podrá sancionar con arresto a los conductores en los casos siguientes:
   A) Por conducir en estado de ebriedad.
   B) Por conducir bajo el influjo de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia toxica.
   C) Por insultar o agredir al personal de la Dirección de Tránsito y Vialidad en ejercicio a sus funciones. En caso de lesiones causadas en la agresión se procederá de acuerdo a lo que establece el Código Penal del Estado.
III. **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR**.- Se suspenderá la licencia de conducir de 7 a 180 días en los casos siguientes:
   A) Por abandonar injustificadamente el lugar del accidente.
   B) Por manejar en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o sustancias toxicas.
   C) Por orden judicial.

D) Por huir cuando después de cometer una infracción no se respeta la indicación de un oficial de tránsito para detenerse.
E) Circular a exceso de velocidad, en un cincuenta por ciento.
F) Jugar carreras de vehículos sin las autorizaciones correspondientes.
G) Transportar personas en los vehículos fuera de los lugares permitidos de acuerdo con el artículo 35 fracción X, del presente Reglamento.

III. **CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR**.- Se cancelará la licencia de conducir en los casos siguientes:

A) Por abandonar injustificadamente el lugar de un accidente en más de de una ocasión en un periodo de un año.
B) Por resultar responsable de más de dos accidentes graves en un periodo de un año.
C) Por manejar en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o sustancias toxicas, en tres ocasiones en un periodo de seis meses.
D) Por orden judicial.
E) Por insultar o agredir a los pasajeros en el caso de conductores de vehículos de servicio público de pasajeros.
F) Cuando se compruebe que la licencia fue obtenida dando falsa información.

IV. **DETENCIÓN DE VEHÍCULOS**.- Serán detenidos los vehículos en los siguientes casos:

A) Cuando el conductor sea menor de edad y no presente su licencia de manejo.
B) Cuando el vehículo carezca de placas o refrendo vigente.
C) Cuando las placas, calcomanía o su tarjeta de circulación no corresponda al vehículo que las porte.
D) Cuando el conductor no presente licencia de manejo, ni la tarjeta de circulación del vehículo que conduce.
E) Cuando notoriamente el vehículo sea un riesgo para la seguridad de su propio conductor, peatones y demás conductores.

F) Cuando el vehículo sea extranjero y carezca de permiso de introducción vigente al país.
G) Cuando se causen daños a terceros.
H) Cuando el vehículo esté indebidamente estacionado.
I) Cuando el vehículo este abandonado, considerando abandono estando más de setenta y dos horas.
J) Cuando el conductor agreda o insulte al personal de tránsito en el ejercicio de sus funciones.
K) Por orden judicial mediante oficio.
L) Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.

ARTÍCULO 96.- En cuanto al cobro de una multa; Se hará aplicando la cantidad en pesos que corresponda a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de la región, multiplicado por el número que aparece al final de cada infracción señalada en el tabulador siguiente: *Artículo modificado DOF 27-01-2016*

T A B U L A D O R

INFRACCION	ARTICULO	UMA
Alterar. Derribar. Cubrir o cambiar de posición las señales o dispositivos para el control del transito	8 fracc. I	15
Colocar señales, boyas, bordos o dispositivos de tránsito sin autorización	8 fracc. II	08
colocar anuncios que se confundan con señales	8 fracc III	08
Colocar anuncios o luces que deslumbren	8 fracc. IV	08
Tirar basura o líquidos	8 fracc V	08
Abrir zanjas o realizar trabajos sin autorización	8 fracc VI	15
Reparar vehículos en la vía publica	8 fracc VII	08
Efectuar actividades o maniobra que reduzca o dificulte visibilidad	8 fracc VIII	10
Semovientes sueltos	8 fracc IX	10
Instalar objetos que crucen la calle a una altura menor de 4.60m	8 fracc X	10
Venta de vehículos en la vía pública sin autorización	8 fracc XI	10

Anunciar con equipo de sonido sin autorización	8 fracc XII	08
Abastecer de gas butano a vehículos en la vía pública	8 fracc XIII	15
Uso indebido de claxon	8 fracc XIV	06
Jugar en calles y/o banquetas, así como transitar sobre las ultimas en bicicletas, patines, triciclos o vehículos motorizados	8 fracc. XV	08
Circular sin placa vigente	10 fracc I	10
Circular sin tarjeta de circulación	10 fracc II	10
Circular sin calcomanía de placa y/o refrendo vigente	10 fracc III	10
Circular con placas alteradas y/o mutiladas	12	10
Circular vehículos extranjeros sin permiso vigente	13	08
Portar tarjeta de circulación deteriorada	14	06
Portar placas, tarjeta de circulación y/o calcomanías prestados	15	15 c/u
No dar aviso a Tesorería del Estado y a la Autoridad Municipal	18 fracc. I a VII	06 c/u
Circular con vehículo en malas condiciones	19 fracc I a XX	8 c/u
Vehículos pesados sin autorización	20	10
Vehículos que circulen con accesorios y/o artículos prohibidos	21	10c/u
Circular sin licencia de manejar y/o vencida	23	10
Manejar con licencia de automovilista siendo chofer	24	08
Circular con licencia de otros estados o extranjeras vencidas	25	10
No acatar disposiciones de personal de Tránsito Municipal	27 fracc I	08
Circular con puertas abiertas	27 fracc II	06
Falta de precaución al bajar de vehículo	27 fracc III	06
No utilizar el cinturón de seguridad	27 fracc IV	10
Bajar o subir pasaje en lugar prohibido	27 fracc V	06
No ceder paso a invidentes y/o minusválidos	27 fracc VI	08
No respetar espacios exclusivos para minusválidos	27 fracc VI	10
No ceder paso a peatones en zonas de cruce permitidas	27 fracc VIII	07
Invadir más de un carril	27 fracc IX	08
Circular en sentido contrario	27 fracc X	08

No usar anteojos o dispositivos de prescripción médica para conducir	27 fracc XI	08
Negarse a proporcionar documentos	27 fracc XII	06
Reducir o aumentar de velocidad sin precaución	27 fracc XIII y XIV	08
No reducir velocidad ante concentración de peatones y/o vehículos	27 fracc XV	10
Manejar bajo efectos de medicina que altere facultades.	28	08
Manejar bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas.	28	20
Manejar con aliento alcohólico.	28	07
Manejar ebrio completo.	28	25
Manejar ebrio incompleto.	28	15
Llevar dispositivos, personas, animales u objetos que dificulten la conducción	28 fracc II	08
Entorpecer la circulación	28 fracc III	06
Transportar personas en lugar no especificado para transporte	28 fracc IV	08
Entorpecer marcha de desfiles, manifestaciones o cortejos	28 fracc V	06
Carreras de vehículos sin autorización	28 fracc VI	20
Circular con mofle o sistema de escape ruidoso o defectuoso	28 fracc VII	08
Uso de frecuencia de radio de Dirección de Tránsito y Vialidad	28 fracc VIII	10
Circular con sonido molesto	28 fracc IX	08
Utilizar audífonos mientras conduce	28 fracc X	06
Bajar o subir pasaje sobre carriles de circulación	28 fracc XI	08
Circular atrás o a un lado de vehículos con sirena	28 fracc XII	20
Circular sobre zonas prohibidas	28 fracc XIII	08
Circular zigzagueando	28 fracc XIV	06
Circular con vehículos que expidan ruidos o humo excesivos	28 fracc XV	08
Permitir a terceros el control o manejo de vehículos	28 fracc XVI	08
Circular a velocidad lenta	28 fracc XVII	06
Circular en caravana sin dejar espacio reglamentario	28 fracc XVIII	06
Empalmarse con otro vehículo en un mismo carril	28 fracc XIX	06

Hacer servicio público con placas particulares	28 fracc XX	08
Transportar pasajeros en estado inconveniente los autobuses y camiones de pasajeros de servicio publico	28 fracc XXI	10
Transportar animales dentro de compartimiento para pasajeros	28 fracc XXII	10
Remolcar vehículos sin equipo especial	28 fracc XXIII	10
Transportar más de dos pasajeros en asiento delantero	28 fracc XXIV	08
Exceso de velocidad en zona escolar y urbana	29	08
Exceso de velocidad vehículos señalados en art. 29 párrafo segundo	29	15
Infracciones motociclistas	30	6 c/u
Peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos por faltas diversas	31	05
Faltas de pasajeros	32 y 33	05
Daño a terceros en accidentes	34	10
Vehículos de carga faltas art. 35	35	08 c/u
Utilizar personas para sujetar o proteger carga	36 fracc I	08
Transportar carga maloliente	36 fracc II	06
Transportar cadáveres de animales en compartimiento de pasajeros	36 fracc III	06
Transportar carga que arrastre o pueda caerse	36 fracc IV	08
No respetar la prohibición de tránsito los vehículos por peso, dimensiones, etc.	37	10
Subir o bajar pasaje sobre los carriles de circulación	39	06
Falta de luces para bajar y subir escolares transporte escolar	40	08
No respetar al transporte escolar	41	06
Interrupción a la circulación u obstrucción de visibilidad de señales de transito	42	06
Estacionarse en forma indebida	43	06
Estacionarse en lugares prohibidos	43 y 52	06
Estacionarse en carriles de circulación	44	07
Separar lugares de estacionamiento sin autorización	46	07
Estacionar vehículos mayor a 5.50 m en áreas habitacionales sin autorización	47	08

Estacionar en la vía publica remolques o semirremolques sin vehículo	48	06
No respetar horario de preferencia	49	04
	50 y 51	10
Hacer caso omiso de indicaciones de tránsitos municipal	54	08
No respetar derecho de paso de vehículos de emergencia	57	08
Rebasar de manera indebida	58	08
Dar vuelta de manera indebida	60	08
Circular en sentido contrario	61	08
Circular de reversa de manera indebida	64	08
Circular con exceso de carga	67	08
No respetar rutas los vehículos de carga	68	08
Transporte público que altere su ruta	69	08
Circular con puertas abiertas	70	08
No contar con local apropiado para guarda de unidades	71	09
Circular sin luces encendidas cuando se requiera	72	08
No realizar cambio de luces	73	08
Hacer uso de direccionales en caso innecesario	74	06
Hacer caso omiso a señales y dispositivos de tránsito	76	08
No contar con seguro para daños a terceros	78	10
Accidente de tránsito	79	08
No dar aviso de accidente	80	08
Negarse a proporcionar documentos y/o información	80	08
Negarse a llenar reporte de accidente	80	06
Darse a la fuga	80	10
Derramamiento de residuos	80	10
Negarse a la realización de dictamen medico	80	08
Mover vehículos accidentados	81 y 82	08
No prestar auxilio a lesionados	82	10
No esperar la intervención de Tránsito	82	08
Vehículos que no cumplan con medidas de seguridad	88	10
Vehículos que no cumplan con registro adecuado	88	08
Vehículos abandonados, inutilizables o	88	08

desarmados en vía publica		
Daños a terceros	88	08
Servicio de pasajeros sin concesión	92	15
Circular con luces prohibidas		08
Exceso de dimensiones, por cada 50 cm o fracción		10
Exceso de peso por cada 500 kilos		20
Circular con luces altas en zona urbana cuando haya iluminación		08
Circular con placas sobrepuestas		15
Circular con placas en interior de vehículo		08
Circular con luces alteradas y/o dañadas		10
Circular con vehículo en malas condiciones		10
Colocar artículos o dispositivos semejantes a placas		08
Derramamiento de carga		15
Efectuar piruetas		08
Falta de visibilidad de placas		08
Ingerir bebidas alcohólicas en vehículos los conductores, ocupantes y/o pasajeros		10
Insultar o no respetar personal de Tránsito		10
Prestar placas		15
Reparar vehículo en vía publica		08
Separar estacionamiento en lugar no exclusivo		08
Daño patrimonio municipal		15

ARTICULO 97.- La licencia de conducir o la tarjeta de circulación podrá ser retirada por lo elementos de la Dirección de Tránsito y Vialidad, como garantía por la infracción cometida amparándose el conductor con la copia de la infracción por el termino de 15 días, por el documento retenido, sin que con ello sea motivo de una nueva sanción durante ese término.

ARTÍCULO 98.- Si la infracción es pagada antes de cinco días, se descontará el veinticinco por ciento del valor de la infracción, con excepción de las violaciones siguientes:

I. Manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.
II. Insultar y/o agredir al personal de tránsito.

III. Participar en accidentes que hayan motivado lesiones o se haya puesto en peligro la vida o la integridad de una persona física.

ARTÍCULO 99.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas en los tantos que señale la Autoridad Municipal. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del infractor.
II. Número y tipo de licencia de manejar de infractor, así como la entidad que la expidió.
III. Placa de matricula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió.
IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido.
V. Motivación y fundamentación.
VI. Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el agente las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponde a cada una de ellas.

El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por la Tesorería Municipal.

Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería municipal, relativos al pago de multas deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.

ARTÍCULO 100.- En el caso de las infracciones cometidas por menores de edad, para poder recuperar la licencia de conducir será necesario que quien ejerza la patria potestad sobre el menor se presente en las oficinas respectivas de la Dirección de Tránsito y Vialidad, personalmente a efecto de recuperarla.

ARTÍCULO 101.- Las multas impuestas de conformidad con el presente Reglamento, serán consideradas crédito fiscal, y por consiguiente podrán ser exigidas mediante el procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado.

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO
DE LA INCONFORMIDAD DE PARTICULARES

ARTÍCULO 102.- Las personas que tengan alguna queja o inconformidad por actos cometidos por personal de tránsito, derivados de hechos del mismo, podrán acudir ante el Secretario del R. Ayuntamiento o persona que se designe antes de diez días naturales contados a partir del hecho cometido o del conocimiento del mismo. Cuando el quejoso haga verbalmente su reclamación, y presente pruebas de la misma, se levantará un acta para que sea firmada por éste.

ARTÍCULO 103.- Si la inconformidad es derivada de aplicación de responsabilidad en algún accidente sin lesionados, el inconforme podrá presentar ante el Secretario del R. Ayuntamiento, el dictamen técnico del accidente, elaborado por persona capaz para el mismo, deberá además presentar las pruebas que considere necesarias, mismas que deberán ser recibidas y analizadas por la misma Autoridad, sin perjuicio de hacer su reclamación y ofrecer pruebas ante el Agente del Ministerio Público en caso de querella de cualquiera de las partes.

ARTÍCULO 104.- Una vez analizadas las pruebas ofrecidas se dictará la resolución correspondiente, la cual no admitirá recurso alguno, debiéndose sujetar en todo caso a lo establecido en artículo anterior.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

ARTÍCULO 105.- En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

ARTÍCULO 106.- Para garantizar la participación ciudadana en la revisión para la modificación o actualización, toda persona residente en el municipio tiene la facultad de realizar por escrito sugerencias ponencias o quejas en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, escrito que deberá dirigirse al C. Secretario del R. Ayuntamiento a fin de que el C. Presidente Municipal dé cuenta de una síntesis de tales propuestas en sesión ordinaria del R. Ayuntamiento, para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE HUALAHUISES, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 20 de junio de 2018

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se Deroga el Reglamento de Tránsito Municipal de Hualahuises, Nuevo León, publicado el 02 de Noviembre del 2016 en el Periódico Oficial del Estado.

ES DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUALAHUISES, NUEVO LEON, POR LO QUE MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO A LOS 26 DIAS DEL MES DE ABRIL DEL 2018.

LIC. JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. ISMAEL GARCÍA RODRIGUEZ
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

C.P. JOSÉ REMIGIO PEDRAZA GAUNA
SÍNDICO MUNICIPAL